

LA PAMPA - Petrobras Energía S.A (2013). Principio preventivo. Sanción administrativa. Derrame contaminante.

Hechos y decisión:

Petrobrás Energía S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa para solicitar la revocación de una sanción administrativa. La empresa planteaba había sido sancionada por un tipo contravencional inexistente, pues la mera contingencia no habilita la aplicación de una sanción, ni toda actividad que genere consecuencias en el ambiente tiene prevista o regulada en la normativa una penalización.

En el fallo, el STJ entiende que el hecho generador identificado -y contemplado en un precepto legal- fue la rotura de una la línea de conducción, que por un mantenimiento deficiente, provocó el vuelvo y posterior derrame de agua de producción en la superficie.

Sumarios:

- *En materia ambiental, tiene superlativa importancia el acento preventivo, reparador y su naturaleza jurídica pública y privada a la vez, atravesando todas las ramas tradicionales del derecho y esculpiendo, por su propia especificidad, un derecho procesal propio, tal es el fin perseguido por el legislador y plasmado en la normativa aplicable, atento que los daños al medio ambiente suelen ser irreversibles.*
- *Frente a ello, la constatación del hecho determinado en el precepto legal, tanto si es una conducta prohibida como si es generadora de una obligación, configura el supuesto estipulado y autoriza sin más, la aplicación de la sanción, independientemente de la posterior comprobación fehaciente de que un daño concreto se ha producido, pues un derrame puede "potencialmente" provocar perjuicio al medio ambiente y éste es el bien jurídico tutelado por la Constitución, su preservación es un modo de garantizar la vida, la salud individual y mejora de la calidad de vida de toda la comunidad, pues como tal, es un patrimonio de la sociedad en su conjunto.-*

PETROBRAS ENERGIA S.A. c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa – Sala B- 05/03/13- expte. Nº 111/07- [SA]

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, integrada por su Presidente, Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH y por su Vocal, Dra. Elena Victoria FRESCO, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "PETROBRAS ENERGIA S.A. c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 111/07, letra d.o., registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B, del que

RESULTA:

I.- Que a fs. 28/48vta, el Dr. Claudio PEREZ de la PRIDA, apoderado de PETROBRAS ENERGIA S.A., promovió demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa. Persigue la declaración de nulidad de las Disposiciones n°s 112/07 y 144/07 de la Subsecretaría de Ecología de la Provincia de La Pampa y del Decreto n° 2969/07 del Poder Ejecutivo Provincial.-

II.- Relató que con fecha 04 de marzo de 2006 su representada, mediante nota MED 057/07, comunicó a la Subsecretaría de Ecología y a la Dirección de Minería Provincial que detectó un incidente en una cañería (E.R.F.V.) con derrame de agua de inyección de 21m3 que afectó unos 6400 m2 y que la comunicación fue formulada en los términos de los arts. 52 y 53 del Decreto n° 458/05 del P.E.P., agregando que en forma inmediata se puso en marcha el Plan de Contingencias, consistente en chupar el agua de producción, extraer en forma manual y mecánica las partes afectadas y luego pasar un escarificado mediante rastrillado.-

Informó que la Subsecretaría de Ecología inició el expte. N° 2750/07 y dio traslado a Petrobrás, habiendo la empresa realizado el descargo correspondiente, en el cual alegó la inexistencia de violaciones a los arts. 38 y 43 del Dcto. N° 458/05, luego adjuntó un informe de análisis de cuatro muestras de distintos lugares del incidente, de donde surgen valores de cloruros bajos para la zona, demostrativos de su saneamiento.-

Manifestó luego que por Disposición n° 112/07 del 28/6/07, la Subsecretaría de Ecología aplicó a Petrobrás Energía una multa equivalente a 150 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo por un total de \$183.708, según lo establecido por el art. 42 de la Ley 1914—sustituido por Ley 2299.-

Dicha disposición fue impugnada hasta agotar la vía administrativa pertinente.-

Cuestiona la sanción impuesta por cuanto no surgen cuáles serían las normas que habría infringido la empresa y explica que el Decreto n° 458/05, reglamentario de la Ley 1914 en su capítulo V (normas ambientales para agua de producción, art. 38), establece las pautas que deben seguir las operadoras con el agua de producción en el proceso de explotación, vedando que se puedan realizar volcados en cuerpos receptores. Entiende que es indudable que ello se refiere a los recaudos a cumplir por las empresas en la utilización de aguas de producción, es decir, exigencias técnicas para un proceso normal de explotación, pero el mencionado artículo no tiene nada que ver con un derrame (pues habla de volcado) por un incidente que tiene un tratamiento distinto en la normativa, afirmando que lo acontecido no es un volcado de agua de purga, sino un accidente en una cañería que fue tratado como tal, y que le son aplicables las normas del capítulo XII y no el V.-

Con relación al art. 44 del Decreto n° 458/05 alegó que en el descargo se acreditó que el incidente no se produjo por ninguna de las causales establecidas en dicho artículo (taponamiento por parafina y corrosión de las líneas de conducción).-

Manifiesta que al no existir incumplimiento alguno por parte de Petrobrás Energía S.A, el acto administrativo sancionatorio es ilegal por no ajustarse a la normativa vigente y se encuentra viciado en su objeto, lo que determina su nulidad a tenor de los arts. 8 y 61 de la Ley 951.-

Alegó asimismo la existencia de un defectuoso análisis de las normas aplicables y un erróneo tratamiento en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad por sanciones contravencionales, al pretender sustentar la responsabilidad por la mera contingencia.-

Alega que las sanciones administrativas integran el derecho penal especial, por lo que le son aplicables supletoriamente, en la especie, los principios generales y normas del derecho penal común. En cuanto a la tipicidad, aduce que el Estado no puede completar una disposición vaga o imprecisa con contenidos arbitrarios.-

Respecto a la culpabilidad, considera que su mandante fue sancionada por un tipo contravencional inexistente, pues la mera contingencia no habilita la aplicación de una sanción, pues no toda actividad que genere consecuencias en el ambiente tiene prevista o regulada en la normativa una penalización, debe existir la norma que establezca puntualmente cual es la conducta pasible de sanciones.

Manifiesta que del Decreto nº 458/05 no surge que la mera ocurrencia de un incidente deba ser sancionada administrativamente, pues no es una responsabilidad objetiva.-

Agrega que los argumentos de los actos administrativos impugnados son de tal vaguedad e imprecisión que vulneran los principios de legalidad y culpabilidad, por cuanto no se puede recurrir al espíritu de la ley cuando no se ha determinado en forma concreta cual es el tipo contravencional que se ha transgredido. El art. 44 de la Ley 1914 que se cita establece las pautas para graduar las sanciones, pero no establece cuales son las conductas punibles.-

Afirma que su mandante remitió la nota de fs. 5 a escasas horas de ocurrido el incidente tal como dice la norma. Agrega que dentro de las causas posibles de rotura o avería de una cañería está la producida por falla de materiales, por lo que pretender tener por acreditada la supuesta negligencia de Petrobrás sobre tal base, demuestra la orfandad de argumentos para sostener la sanción aplicada.-

Expresa que en la Disposición 112/07 se alega, sobre la base del análisis de fs. 26, que el lugar del incidente se hallaba contaminado, sin sanear empero, dice, su mandante dio comienzo inmediato a las tareas de remediación, realizando los trabajos necesarios para el saneamiento, y siendo supervisadas por los inspectores de la provincia, la actora cumplió con la totalidad de los trabajos exigidos por estos.-

Agrega que cuando extrajeron las muestras (fs. 23) en ningún momento se manifestó que las mismas se realizaban para determinar los valores de cloruros en el suelo y como el resultado dio negativo y no se formularon más requerimientos, entendieron que la zona estaba saneada; luego de varios meses, se le corrió traslado de la muestra tomada por los inspectores de la provincia, en la que no se analizaron hidrocarburos, sino cloruro y entendieron, por el resultado, que no se había concluido el saneamiento.-

Aun así, la empresa no se mantuvo pasiva, pues extrajo cuatro muestras para determinar la salinidad del suelo, habiendo dado valores bajo de cloruro, no siendo necesaria ninguna tarea adicional.-

En el punto 5. argumentan respecto de la violación a la garantía del debido proceso adjetivo, habiendo advertido irregularidades que acarrear su nulidad. Sostienen que oportunamente se señaló el cambio de reproche que se efectuó y ofrecimiento de dar intervención a la Subsecretaría en el análisis del suelo.-

Alega también Falta de Razonabilidad y proporcionalidad entre las conductas imputadas y la sanción establecida, por cuanto no han analizado debidamente la conducta de Petrobrás, que cumplió con las exigencias de los arts. 38 y 44 del Decreto nº 458/05, estableciéndosele una multa sin motivación.-

Por último, funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva federal y peticona que se haga lugar a la demanda, con imposición de costas a la contraria.-

2.- Que a fs. 60/101 vta; los Dres. José Alejandro VANINI y Matías TOSO, apoderados del estado demandado, contestan la demanda incoada, negando todos y cada uno de hechos y el derecho expuestos por la actora.-

Exponen el derecho aplicable y sostienen que la postura actoral respecto que el Derecho Contravencional integra el derecho penal especial y se nutre de sus principios y fundamentos es un falacia.-

Afirman que la aplicación de sanciones en materia ambiental, es posible aun cuando no se ha acreditado un actuar negligente de la empresa, sino por el hecho objetivo de haberse derramado agua de producción e hidrocarburos de su propiedad en el área que explota y haber realizado una remediación ambiental deficiente, agregando que Petrobrás ha actuado con culpa grave.-

Exponen que el derecho administrativo gobierna los procedimientos y éste se nutre tanto de principios y fundamentos del derecho penal, como de otras ramas y siempre que la disposición utilizada no resulta anacrónica con los principios de este derecho. Asimismo, el derecho administrativo local posee autonomía y características propias que no pueden ser desvirtuadas.-

Ingresan al análisis de los agravios expuestos por la empresa y dicen que ésta afirma que las tareas de remediación estuvieron supervisadas por los inspectores de la provincia cumpliendo la actora la totalidad de los trabajos exigidos por estos. Lógico resulta que la comunicación existente entre la inspección de hidrocarburos y las autoridades de aplicación permiten la instrucción permanente de ésta última para que requiera a las empresas determinados trabajos, pero ello no implica que sin acto administrativo de la autoridad competente pueda tenerse por saneado un daño ambiental, por lo que no admiten la pretensión de Petrobrás de convertir a la inspección en cómplice de su deficiente remediación.-

Expresan que la actora intenta justificar que no incumplió la Ley 1914 ni el Decreto nº 458/05 y ello es inexacto surgiendo de la propia lectura normativa.-

La Ley 2299 expresa que “Las infracciones a la presente ley y a las normas que en consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones”.-

La Ley 1914 fue reglamentada para todas las actividades excepto en materia de hidrocarburos, para lo cual se dictó el Dcto. 458/05 (norma especial) y éste dice que cualquier incumplimiento a este sistema de protección, acarrea la responsabilidad del infractor y, consecuentemente, la aplicación de las sanciones previstas.-

La demandante confunde y mezcla hechos y conceptos que nada tienen que ver con la cuestión central, pues no son hechos nuevos los que se introducen, sino la desmitificación de sus ocultamientos, y la prueba que ofrece no es para contrarrestarlos sino para suplir falencias probatorias de la demanda.-

Respecto del Acta glosada a fs. 18 del expediente judicial expresan que ha sido agregado a instancias de Petrobrás y si bien es reconocida por su parte por ser un acta confeccionada por la inspección y estar correctamente labrada, la misma es de fecha “Posterior “ al incidente (más de un mes) y sólo expresa que se encontraba “cumplido el plazo para los trabajos de limpieza” y que “a simple vista” no hay restos de hidrocarburos, ello es un hecho, sin perjuicio de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en la oportunidad del incidente y de la opinión de la autoridad de aplicación, agregando que las mismas no muestran la verdadera realidad del yacimiento al momento del incidente ni su gravedad, como tampoco es un acto administrativo que tenga por saneada la zona.-

Las actas concomitantes al incidente se encuentran en la causa administrativa adjunta (fs. 26). Peticionan se preste atención a las imágenes glosadas en el expediente administrativo 2750/07 unido por cuerda y a los hechos constatados por la Inspección en las actas.- -

Narran su realidad de los hechos diciendo que estos consisten en un derrame producido por la rotura de una línea de conducción de ERFV, que volcó aproximadamente 6400 litros de agua de producción altamente salina dentro del perímetro del área explotada por la empresa. Tal rotura originó un derrame que se dispersó en el suelo por más de 1600 metros, configurando un impacto ambiental significativo (fs. 12 párr. 3º), el acta de fs. 12 del expediente administrativo ilustra el recorrido del fluido volcado.-

Expresan que se resolvió aplicar una multa por incumplimiento de la normativa ambiental detallada que conforme el art. 42 de la Ley 1914 (modificada por Ley 2299) se estimó en 150 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en base a los arts. 38 y 44 del Decreto 458/05.-

Expresan que las consecuencias jurídicas del hecho constatado consisten en una negligencia en la pérdida de fluidos verificada por falta de mantenimiento o de control.-

Afirman que ello no sólo genera responsabilidad disciplinaria sino también responsabilidad en la reparación del ambiente dañado. La multa impuesta se vincula con la primera, por haber incumplido normativa específica, incluyendo el deber de cuidado que le impone el art. 27 de la Ley 1914, art. 1 y 51 del Decreto 458/05. El acto está motivado en los arts. 27 y 42 de la Ley 1914 y 1, 38, 51 y 44 del Decreto 458/05.- -

Sostienen que la empresa no puede ampararse en una falla del material para excusar su responsabilidad. La cercanía con el Río Colorado la obligan a tomar mayores recaudos para evitar derrames toda vez que del mismo se transporta agua potabilizada a las localidades pampeanas.-

Agregan que la queja respecto de la Inspección de hidrocarburos “supervisó” o “exigió” trabajos a la empresa, también ha sido resuelto administrativamente en la Resolución nº 37/07. Sostienen que existe una autoridad de aplicación con competencia ambiental y otra en cuestiones operativas, más allá de que las Actas se realicen con colaboración de ambas según el Decreto 458/05, pero las instrucciones impartidas por la autoridad competente a través de la Inspección, no hacen cosa juzgada administrativa, pues requieren un acto de la autoridad de aplicación que tenga por saneada el área afectada.- -

Afirman que subjetiva y objetivamente los defectos son imputables a la empresa, pues la línea de conducción se rompió y derramó en cantidades importantes. El sistema de protección ambiental no ha reparado en las causas, pues emerge como disvalioso el volcado de este tipo de fluidos sin atender a las mismas y en especial la cercanía de un río que transporta agua a localidades de la provincia.-

Respecto del art. 44 del Decreto nº 458/05 sobre cuyo alcance versa la cuestión de autos, expresan que no cabe dudas que la ratio legis es evitar la rotura de líneas de conducción para que el líquido contaminante no se explaye inutilizando los recursos naturales, consignando la norma evitar roturas que provoquen derrames de petróleo y agua.-

Afirman que la empresa no procedió a realizar los desplazamientos periódicos preventivos de las cañerías como manda la reglamentación para evitar roturas. La empresa se esfuerza en decir que no hubo taponamiento, empero los fundamentos no se satisfacen con el incidente ocurrido y que la rotura por defectos en el material no la exime de responsabilidad, por lo tanto, la sanción aplicada encuadra en la primera parte del art. 44, el volcado de agua de producción implica infracción y puede ser sancionado.-

En el punto VI refutan la vulneración al debido proceso, expresando que el procedimiento no ostenta vicios que lo invaliden, constatado que fuera el incidente en el yacimiento, se le aplicó el antecedente jurídico (Ley 1914 y Decreto nº 458/05) y una multa que se encuentra prevista legalmente (art. 41, Ley 1914, modificado por Ley 2299).- Expresan que la administración realizó

los análisis pertinentes –los cuales lógicamente deben incluir los cloruros o sales pues se trata de agua de producción derramada en las cercanías del Río Colorado- de ellos se corrió traslado a la empresa al momento de efectuar la imputación y ninguna impugnación idónea realizó, sino que pretendió contrarrestarlos con muestras unilateralmente tomadas y la producción de una nueva diligencia tornaba dilatoria y antieconómica la medida, además del tiempo transcurrido.- -

Respecto del saneamiento dicen se torna completamente inoperante el sistema ambiental si se exime de sanción a una empresa porque puso en práctica un plan de contingencias de manera inmediata, pues ello no es más que su obligación, la falta existió y las irregularidades constatadas, la empresa no negó los hechos y la sanción está prevista en la ley.- -

En el punto VIII se explayan respecto de la Responsabilidad Objetiva. Aducen al respecto que salvo que el incidente haya sido por caso fortuito o fuerza mayor (obviamente extraño a la actividad, pues si el ERFV falla por defectos de material, tal hecho no es imprevisible), debe responder en virtud del factor subjetivo de atribución. Más allá de eso, la responsabilidad objetiva existe en el derecho ambiental.- -

Agregan que la Autoridad de Aplicación dentro de las posibles sanciones previstas ha aplicado una de las más leves (multa) y dentro de la escala existente la multa dispuesta está lejos de ser la máxima.-

Finalmente ofrecen prueba, fundan su derecho, hacen reserva del caso federal y peticionan que se rechace la demanda, con costas a la actora.-

3.- Que a fs. 112/112 vta se abre la causa a prueba y se clausura a fs. 435. A fs. 440/464 alega la parte actora y a fs. 466/468 la demandada.- -

4.- Que a fs. 470/473 vta., emite dictamen el señor Procurador General, Dr. Mario O. BONGIANINO, quien expresó: "... que no se evidencian vicios en los actos administrativos impugnados en esta instancia revisora.".-

5.- Que a fs. 474 se llama autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

1.- Que la empresa Petrobrás Energía S.A., a través de su apoderado, Dr. Claudio PEREZ de la PRIDA, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa y solicitó la nulidad de las Disposiciones nº 112/07 y 144/07 de la Subsecretaría de Ecología Provincial y del Decreto nº 2969/07 del Poder Ejecutivo. Mediante tales actos administrativos se dispuso y confirmó la aplicación de una multa equivalente a 150 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo (conf. art. 42 de la Ley 1914, sustituido por Ley 2299), en relación al incidente de rotura de línea de conducción de agua de producción.-

2.- Que mediante la Disposición nº 112/07, la Subsecretaría de Ecología Provincial, fundamentó detalladamente el rechazo al descargo oportunamente conferido a la empresa, y le aplicó la multa referida anteriormente.- -

El hecho generador de la sanción, ocurrido el 04/03/07 y que consta en el Acta de Inspección nº 28/07 del 04/03/07, consistió en la constatación de la rotura de una línea de conducción de agua de producción (caño ERFV, 2" de diámetro de alta presión), que produjo el derrame de dicho líquido, que se extendió unos 1600 metros desde el lugar de la avería hasta el fin del recorrido del fluido a escasos 150 metros del Río Colorado, con seis metros de ancho de promedio en los primeros ochocientos metros y dos metros en los ochocientos restantes. Fueron tomadas dos muestras, quedando una en poder de la operadora y otra para la inspección (fs. 2).- -

Del Acta de Inspección nº 30/07 (fs. 7) del 05/03/07, surge que se observaron cuatro perforaciones en la cañería, que la rosca del extremo del caño estaba lisa y que no se visualizaban aún tareas de saneamiento.-

Asimismo en el Acta nº 31/07 del 06/03/07, advierten que la zona tiene una gran pendiente topográfica hacia el Río Colorado y que en el caso de producirse precipitaciones podría arrastrarse el material contaminado hacia dicho curso de agua, atento que el derrame se detuvo a pocos metros del río.-

El sustrato fáctico de antecedentes quedó comprobado mediante las referidas actas, con fotografías e informes adjuntos (fs. 2/13 del expte. Adm. Nº 2750/07). El dictamen legal de fs. 14/16 recomienda la realización de una nueva inspección por personal de la Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles y de la Subsecretaría, atento que es un incidente mayor y en un área muy sensible.-

Con fecha 28/3/07, se realiza una nueva inspección (Acta nº 49/07) y se toman muestras del suelo afectado para analizar. Los resultados informan que la muestra contenía más de 16 g/kg de Cloruros, lo que indica una contaminación con agua de producción que no fue saneada por la empresa operadora.-

El presupuesto fáctico probado, no controvertido y generador de la sanción aplicada consistió en la rotura de un caño de ERFV, 2" de diámetro de alta presión, que por deficiencia en su mantenimiento provocó que el agua de producción se volcara y derramara en la superficie y que la contaminación con dicho líquido no fue saneada eficientemente por la empresa.-

3.- Que, en primer término y atento los agravios actorales expuestos, resulta atinado referenciar el plexo normativo del cual surge el poder de policía local sancionador.-

La reforma constitucional de 1994 legisló el art. 41, reproducido en los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución Provincial, consagró el derecho ambiental y lo ubicó como un derecho protector de un bien superior. Tal derecho configura además el deber de informar, restaurar o remediar todo hecho que por acción u omisión pueda injuriar al medio ambiente. Correlativamente es un deber del Estado adoptar las medidas de policía preventivas y necesarias respecto de los recursos naturales.-

Así el poder de policía se constituye como un mandato constitucional, compartido entre la Nación y las Provincias. El propio art. 41 impone a la Nación "dictar normas que contengan presupuestos mínimos de protección, y las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.".-

Normativamente es un derecho nuevo, no obstante surge del contenido programático de los arts. 75, inc. 18 y 125 de la Constitución Nacional que aglutinan el concepto de "bienestar general" y, en tal sentido, ponen límites al plexo de derechos consagrados en la parte dogmática de la constitución, involucrando e imponiendo la preservación y conservación del medio ambiente que debe ser sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano presente y futuro, objetivo que surge también del propio preámbulo de la carta magna que fija sus mandatos para "nosotros y nuestra prosperidad".-

La normativa infraconstitucional que sigue, es la propia Ley Provincial nº 1914 que tiene como objeto "... la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial ...", en general.-

Por su parte, el Decreto Provincial nº 458/05, fue dictado para establecer las normas y procedimientos necesarios para proteger el ambiente y reglamenta, específicamente, los arts. 3,

13, 40 y 47 de la Ley 1914 y los incisos 5), 6) y 13) de su Anexo, referidos a la actividad hidrocarburífera.-

En materia ambiental, tiene superlativa importancia el acento preventivo, reparador y su naturaleza jurídica pública y privada a la vez, atravesando todas las ramas tradicionales del derecho y esculpiendo, por su propia especificidad, un derecho procesal propio, tal es el fin perseguido por el legislador y plasmado en la normativa aplicable, atento que los daños al medio ambiente suelen ser irreversibles. Frente a ello, la constatación del hecho determinado en el precepto legal, tanto si es una conducta prohibida como si es generadora de una obligación, configura el supuesto estipulado y autoriza sin más, la aplicación de la sanción, independientemente de la posterior comprobación fehaciente de que un daño concreto se ha producido, pues un derrame puede “potencialmente” provocar perjuicio al medio ambiente y éste es el bien jurídico tutelado por la Constitución, su preservación es un modo de garantizar la vida, la salud individual y mejora de la calidad de vida de toda la comunidad, pues como tal, es un patrimonio de la sociedad en su conjunto.-

La reforma constitucional aludida “incorporó el derecho de todo ciudadano a que ...' las actividades productivas satisfagan las necesidades sin comprometer la de las generaciones futuras ...' (artículo 41, 1º párrafo). ... Se trata, en definitiva, de la consagración constitucional del ecodesarrollo o desarrollo sostenible o desarrollo sustentable, ... configurativo de un principio universal que se agrega al catálogo de derechos humanos” (conf. Carlos Alfredo BOTASSE en “Derecho Administrativo Ambiental”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1997, pág. 36).-

A esta altura cabe destacar y reiterar, el acento “preventivo” que tiene el derecho ambiental y la preeminencia del aspecto iuspublicista, en tanto y en cuanto, si bien puede nutrirse de aspectos del derecho penal o del derecho civil, si correspondiere, pues ello no está prohibido, está inserto en el derecho público, apunta a la tutela de bienes de interés general, por ello, las normas ambientales, son de “orden público”. En función de ello, ni el propio estado puede soslayar su cumplimiento.-

4.- Que, ingresando a las singularidades del caso traído a sentencia, se deben analizar los arts. 38 y 44 del Decreto nº 458/05, generadores de la sanción aplicada. El art. 38 prohíbe “... el volcado de aguas de purga a cualquier cuerpo receptor (agua – superficial o subterránea- suelo, caminos, canales, etc.). Los residuos de agua de purga deberán reinyectarse en su totalidad. ...” y el art. 44, específico para las Líneas de Producción estipula que éstas “deberán ser convenientemente protegidas contra la corrosión para evitar roturas que provoquen derrames de petróleo y agua. ...”.-

Concretamente la conducta reprochada y sancionada consistió en la “rotura de la línea de conducción”, que provocó el volcado y posterior derrame de agua de producción en el suelo circundante. El objetivo de la ley es evitar que esas tuberías, por el motivo que sea, se rompan o corroan, la empresa debió extremar los recaudos para que ello no suceda, es una responsabilidad delegada y a su cargo, el agua de producción no puede volcarse ni derramarse, pues son altamente contaminantes y si el hecho sucede –antecedente fáctico-, lo alcanza el consecuente jurídico, es decir, la sanción.-

En virtud de ello, la presencia de cloruro en el área afectada o las especificaciones técnicas observadas por las diferentes muestras de suelo o el método con el cual fueron tomadas o los resultados obtenidos por las pruebas científicas producidas o no en sede administrativa y en esta instancia (pericias obrantes a fs. 326/367 y 369/417), no modifican el hecho en sí mismo de la rotura –acción constatada y generadora de la responsabilidad- siendo sí de superlativa importancia, para el avance y finalización de los trabajos de saneamiento de la zona. -

Ello a su vez, desvirtúa los fundamentos de la actora al sostener que la normativa "... se refiere a los recaudos a cumplir por las empresas en la utilización del agua de producción, es decir las exigencias técnicas a seguir en el proceso normal de explotación, pero la mencionada disposición no tiene nada que ver con un derrame (de ahí que hable de volcado) por un incidente que tiene un tratamiento distinto en la normativa.", refiriéndose al Capítulo XII que trata de las "Normas ambientales en materia de Derrames y Pasivo" (arts. 51 a 56).-

Al respecto cabe destacar que los preceptos sindicados por la empresa, determinan el trámite y trabajos a seguir frente a un derrame producido, regulando la responsabilidad, el deber de comunicación de la incidencia, los plazos, las tareas de remediación y sus comunicaciones y el plan de contingencias, por cuanto es el Estado, a través de las autoridades de aplicación y ejerciendo su poder de policía ambiental, quien debe estar en conocimiento de los accidentes producidos, controlar e inspeccionar los planes de remediación propuestos y que efectiva y eficientemente se sanee la zona afectada, en forma inmediata y hasta su completa finalización.-

La administración pública no está cuestionando las pautas seguidas por la empresa respecto de las operatorias normales que esta ejerce para el "volcado" de agua de purga o producción, es claro que esa etapa ya fue aprobada por cuanto la empresa se encuentra explotando el área, sino que es la rotura de un caño de ERFV, 2" de diámetro de alta presión que no fue mantenido eficientemente y que al romperse provocó que el agua de producción terminara "volcada y por ende, derramada", en la superficie, y tal conducta está prohibida, de conformidad al art. 38 que dice "se prohíbe el volcado de agua de purga a cualquier cuerpo receptor (agua – superficial o subterráneas-, suelo, caminos, canales, etc.)...".-

De lo expuesto surge probado que el agua de producción se volcó en la superficie lindante por la rotura referida y provocó el derrame que se acercó a las aguas del Río Colorado, recurso hídrico que provee agua a diferentes localidades pampeanas. De ello se desprende que la "Línea de Conducción" no fue "... convenientemente protegida contra la corrosión para evitar roturas que provoquen derrames ..." (conf. art. 44), tal es el hecho verificado y por ende, legitima la sanción aplicada.-

5.- Que por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se infiere sin más, el rechazo de la demanda interpuesta por Petrobrás Energía S.A. contra la Provincia de La Pampa y por ende, la legal condena por las costas devengadas en el pleito, de conformidad al principio rector en la materia e incluidos los honorarios de los peritos designados en autos autos. (conf.: art. 70 del C.P.C.A.).-

6.- Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,-

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda contencioso administrativa interpuesta por Petrobrás Energía S.A. contra la Provincia de La Pampa.-

2º) Imponer las costas a Petrobrás Energía S.A. (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.A.).-

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. José Alejandro VANINI y Matías TOSO, en forma conjunta y en carácter de apoderados en la suma de pesos ocho mil (\$8.000), del Dr. Claudio PEREZ de la PRIDA, como apoderado, en la suma de pesos seis mil quinientos (\$6.500), de la perito Claudia V. AZPILICUETA en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) y del perito

Eloy Luis DEPIANTE en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500),-conf.: arts. 69 y 70 del C.P.C.A.-. A dichos montos se les adicionará el porcentaje de I.V.A. si correspondiere.-

4º) Registrar, notificar, por Secretaría mediante cédulas y, oportunamente, devolver las actuaciones administrativas a su lugar de procedencia.-

Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH

Dra. Elena Victoria FRESCO